

## REVISTA DE DERECHO PENAL

1947

**MORENO, Rodolfo: "COMO, CUANDO Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS SE SANCIONO EL CODIGO PENAL".**

El Profesor Moreno expone en este trabajo el proceso histórico y los estudios realizados a partir de la Constitución argentina, a fin de dotar al país de una Ley represiva. Al iniciarse la reforma del Código de 1887, en 1916, existían diversas leyes sobre puntos determinados innovadores del texto, y como antecedente próximo el proyecto de 1906, básico de la modificación penal planteada. Comenta el articulista, asimismo, los trabajos parlamentarios y las alternativas sufridas por las discusiones en el proyecto hasta su sanción en definitiva.

**GOMEZ, Eusebio: "LA REPARACION DE PERJUICIOS EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO".**

El estudio abarca tres temas capitales, distribuidos del modo siguiente: 1.º Si la obligación de reparar el daño sólo puede ser impuesta por el Derecho privado o si, por el contrario, esta obligación ha de revestir el carácter de una sanción de Derecho público. 2.º Si la reparación del perjuicio ha de ser impuesta por la justicia penal o por la civil. 3.º Qué medios son más eficaces para hacer efectiva la reparación.

En cuanto al primero de los temas, sigue el concepto de Ferri, que entiende "que el daño "ex delicto" afecta o puede afectar a la mayoría de los casos, bienes e intereses públicos o privados". Respecto al Fuero, se declara partidario de la justicia penal, visto que el artículo 29 del Código penal derogó en 1906 el correspondiente del Código civil, en virtud del cual la indemnización del perjuicio sólo podía reclamarse por acción civil independiente de la acción criminal. En la ley penal argentina no existen remedios eficaces para hacer efectiva la reparación del daño sufrido por el delito.

D. M.

Universidad Nacional de Córdoba. Año IX, núms. 3 y 4.  
Córdoba (República Argentina), 1947

**MARICONDE, Pablo: "LA CAUSALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO CIVIL Y PENAL ARGENTINO"; pág. 355.**

Se ocupa el autor en este interesante trabajo del contraste que ofrece la legislación argentina al reglamentar el problema de la causalidad en el Derecho civil, mientras que el penal no se ocupa específicamente del mismo. A continuación pasa a estudiar y comentar los preceptos del Código civil referentes a la causalidad, empezando a ocuparse de esta materia dentro del campo del Derecho penal con un estudio del Código de 1887, en el que, si bien se encuentra—dice—una declaración expresa, en

el aspecto de la intención o previsión, contenida en la presunción de la voluntad criminal en la ejecución de los actos calificados de delito por la Ley, que se hace en el artículo 6.º, en el lado material no aparece manifiesto, si bien se puede deducir de las definiciones del dolo preterintencional y eventual, contenidas en los artículos 5.º y 7.º, ya que se elabora la idea de la preterintencionalidad sobre la base de "una acción susceptible de producir un daño mayor o menor" y la del dolo eventual sobre la del "acto que según las nociones de la experiencia general acostumbra producir inmediata y necesariamente un resultado determinado". Mas, según expresa el Dr. Mariconde, este criterio de la unidad racional del hecho u ontológico ya no es aplicable con un carácter absoluto al ser ampliado el cuadro penal por el legislador en el año 1921 con la incorporación de los llamados delincuentes inimputables, ya que el resultado de su actividad criminal no puede ser referido a la intención o previsión del agente, y, por lo tanto, se toma en este Código una postura ecléctica, reservando esta fórmula de la unidad racional del hecho para los imputables, y para los inimputables, la de "falta de unidad real del mismo, como cuestión de hecho a resolver en cada caso por el Juez".

En el año de 1937 se marca una nueva etapa en el pensamiento argentino con el proyecto, inspirado en los más puros principios de la escuela positiva, de los Profesores Gómez-Coll, en el que, al aceptarse la responsabilidad legal, se anula la distinción entre imputables e inimputables a que antes hicimos referencia, situándose entonces el problema de la causalidad jurídica, indistintamente para todo delincuente, en un plano de realidad empírica.

Estudia también la separación entre la fase psíquica y la física en la actividad criminal, debida al pensamiento germano, que relaciona la primera con la norma, como problema de culpabilidad, y la última con el resultado, como problema de causalidad.

Se completa este trabajo con un estudio sobre las diversas teorías elaboradas para la resolución de este problema, así como de las posiciones sostenidas por Beling y Antolisei, terminando con un interesante estudio de la fórmula del proyecto baliliano del año 1943, calificado por su autor de "empírico-cultural".

Después de todo lo expuesto, y ya para terminar, sólo nos queda decir que la posición de la legislación argentina, en general, en este aspecto encuadra dentro de los postulados de la teoría de la causalidad adecuada.

**FIGLI, Dr. Marcelo, Secretario del Instituto de Derecho comparado: "CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y TÍTULO DE DELITO (Derecho argentino y comparado)"; pág. 357.**

Tiene su origen este trabajo en las explicaciones dadas por el autor en el "Curso de Derecho penal comparado" que se desarrolló durante el año 1945 en el Instituto de Derecho comparado, y en él se trata de esclarecer la distinción e indicar concretamente y con relación al Código pe-

nal argentino las diferencias entre las "figuras delictivas" y aquellas otras normas que contienen circunstancias propias de un determinado tipo de delito.

Empieza señalando las distintas formas en que puede proceder el legislador una vez dado el precepto que pudiéramos llamar básico para aumentar o disminuir la responsabilidad, teniendo en cuenta otras circunstancias que pueden concurrir, y que son:

a) Considerar estas circunstancias como simples atenuantes o agravantes del tipo dado y, por lo tanto, sin cambiar la denominación o título del delito.

b) Que la concurrencia de estas circunstancias transforme el tipo penal originario en otro distinto, o sea, que cambien el título del delito (circunstancias cualificativas); y

c) Que se enumeren hipótesis delictivas distintas, a las que correspondan penas diferentes, unidas entre sí por idéntica acción, pero sin que ninguna de ellas constituya técnicamente un delito genérico.

Así, por ejemplo, el legislador puede establecer la figura delictiva del homicidio estableciendo la pena correspondiente dentro de un máximo y un mínimo, y, después de creada esta figura delictiva, al considerar el caso del que mata a su padre, pensar que, no obstante la amplitud a que antes hemos hecho referencia, es conveniente o necesario aumentar la pena por encima del máximo establecido para el delito. En otra forma, que el legislador considera que quien mata a su padre debe ser castigado más severamente que aquel que mata a otros, y este aumento de pena puede ser logrado por dos medios distintos: Considerar como agravante la circunstancia de que el hecho sea cometido en la persona del ascendiente (como ocurre en las legislaciones italiana, artículos 576, 2.º, y 577, y húngara, artículo 280), y nos encontramos en el supuesto a), o crear otra figura de delito, dándole en algunas ocasiones otra denominación, "parricidio" (como en la española, artículo 405, y la mejicana, artículo 323), en cuyo caso estaríamos en el supuesto b).

Igual podríamos decir, en el aspecto de la agravación, del asesinato, y en el de la atenuación, del infanticidio.

Con respecto al caso del apartado c), dice el autor "que en este caso no se crean las "circunstancias", dado que falta el delito base, ni se estructuran figuras específicas (parricidio, robo), sino que se enumeran figuras delictivas distintas, a las que corresponden penas diferentes, unidas entre sí por idéntica acción, de las que ninguna constituye técnicamente el delito genérico". Cita, por ejemplo, los artículos 332 y 333 del Código penal de Baviera, referentes a los crímenes contra la paz pública del Estado (Landfriedensbruch).

Después pasa el autor de este magnífico y extenso trabajo a estudiar la cuestión, con gran minuciosidad y detenimiento, en el vigente Código penal argentino, llegando a conclusiones de un incalculable valor para la interpretación de dicho cuerpo legal, que podríamos sintetizar, como hace el Dr. Fingi, siguiendo a Emilio G. Díaz, Eusebio Gómez y Sebastián Soler, en los siguientes términos: "La Ley consigna una hipótesis de delito

construída con una serie de elementos... Estos elementos, constitutivos de una figura de delito determinada, son los actos o el acto, obrar o inacción, que condicionan con carácter de indispensables la existencia y realidad de la misma..."

"Junto a estos elementos aparecen otras características, necesarias o complementarias... Estas circunstancias influyen haciendo más o menos graves los delitos. Pueden aparecer o no y carecen de influencia respecto del título de los delitos. Sólo la ejercen en cuanto al conocimiento de la gravedad de los hechos o de la peligrosidad del autor. Se mantiene la denominación inicial del hecho delictuoso; pero, dentro de los límites señalados, la pena se eleva o se reduce, según la naturaleza de las circunstancias comprobadas."

**MARICONDE, Dr. Pablo: "LA ESTRUCTURA JURIDICA DEL CRIMEN"; pág. 523.**

Este trabajo fué remitido por su autor a la Conferencia Panamericana de Criminología de Río de Janeiro, al ser designado Delegado en la misma por la Facultad de que es profesor, y, como nos dice el tema del epígrafe, que fué prefijado por la Conferencia, comprende el doble problema científico del objeto y método del Derecho penal, estudiándose detenidamente tanto en el pensamiento germano como en el latino, y, en este último, dentro de las direcciones de las escuelas clásica y positiva.

Dice que para los germanos la "estructura jurídica del crimen" se convierte en un ideal intuído al modo de los objetos matemáticos, que se estudia con un método deductivo y transforma la Ciencia del Derecho penal en pura lógica formal. Dentro de este mismo pensamiento, continúa diciendo, se ha adicionado a la "estructura jurídica del crimen" el "ingrediente de los valores", con lo que, se dice, ya no es un objeto ideal, sino real.

El pensamiento clásico asciende, por abstracción, al plano de lo transcendente, buscando su noción ontológica y la concreta en la idea de infracción, que significa relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley violada, y esto como "resultado de un acto positivo o negativo del hombre, moralmente imputable y políticamente dañoso", según reza en la definición de Carrara.

A esto es necesario añadir, como base, la conducta libre, ya que sin este presupuesto esta "estructura del crimen" no sería jurídica, pues el Derecho se asienta sobre la libertad, y es fundándose en esto por lo que rechaza los postulados de los positivistas, después de analizarlos, y llega a la interesante conclusión de que "los códigos de tipo político criminal, al sistematizar los hechos que aparejan penas con los que son únicamente presupuestos de medidas de seguridad, han mezclado una estructura jurídica con otra criminológica tan sólo, pero sin combinarlas en una unidad jurídica".